SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/488/2018

**EXPEDIENTE NUM:** TJA/SRZ/003/2018

**PARTE ACTORA:** **********.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre de dos mil dieciocho.- - - - - - - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/488/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/003/2018**, y;

## R E S U L T A N D O

**1.-** Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.**********, a demandar a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano de Zihuatanejo, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: “LA FALTA DE CELERIDAD DEL PROCESO.”; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2**.- Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, previno al promovente del juicio, para que señalara la pretensión que se deduce, la fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado, los conceptos de nulidad y las pruebas que ofrece, otorgándole un término de tres días hábiles para que desahogara el requerimiento, apercibido que de no hacerlo se desecharía la demanda.

**3.-** A través del proveído de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención, y de acuerdo a lo que manifestó el actor respecto de que fue notificado del último auto el día tres de marzo de dos mil diecisiete, la Sala A quo determinó que la demanda había sido presentada fuera del término de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en consecuencia, desechó la demanda por extemporánea.

**4.-** Por escrito presentado el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**5**.- Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/488/2018**, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, dictó un acuerdo en el expediente **TJA/SRZ/003/2018**, mediante el cual desechó la demanda, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**II.-** El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución o acuerdo que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo de desechamiento de demanda recurrido fue notificado a la parte actora el día ocho de febrero de dos mil dieciocho (foja 13 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del nueve al quince de febrero de dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional (fojas 1 y 3 del toca) y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día nueve de febrero de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el acuerdo de desechamiento recurrido, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

> **“**Causa agravio el auto dictado por el Magistrado, de la Sala Regional de lo Contencioso Administrativo(…), que con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho emite un auto en donde desecha el escrito de mi demanda por extemporánea de acuerdo al razonamiento del caso planteado, las razones por las que el Magistrado desecha mi demanda no son las que el valora ya que el menciona que el acto impugnado es el escrito de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete del cual tomó el término para que yo pueda presentar mi demanda y el caso es que el escrito al que se refiere no es el que se impugna si no es el nacimiento del acto del que se impugna que de esa fecha tres de marzo de dos mil diecisiete y hasta este momento han transcurrido más de once meses que la autoridad responsable no ha podido emitir resolución alguna a mi caso planteado en el procedimiento administrativo a pesar que ya se desahogaron todas las pruebas pertinentes al caso y este ha sido omisa en resolver por eso reclamo la **falta de celeridad del proceso o silencio administrativo** de la autoridad responsable por lo tanto este auto me causa agravio y me deja en estado de indefensión al desechar mi escrito inicial de demanda para poder requerir a la autoridad que manifieste los motivos por los cuales no ha podido resolver ya que a mí no me ha podido contestar a pesar de múltiples escritos solicitándole respuesta alguna, ha pasado mucho tiempo para que esta autoridad me pueda resolver, por tales razones se debe admitir mi demanda para que se le pueda requerir a la autoridad responsable que emita sus

> razones porque no ha podido resolver dicho asunto porque hasta la fecha, no he podido tener una respuesta a mis solicitudes.”

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente expone que le causa perjuicio que el Magistrado de la Sala Regional haya determinado desechar su demanda por extemporánea, ya que de manera errónea interpretó lo establecido en el desahogo de prevención, al señalar como fecha de conocimiento del acto impugnado el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, fecha que tomó inicio del computo de quince días presentar la demanda, sin embargo, que el acuerdo a que se refiere no es el que se impugna, sino es el que le da origen, ya que lo impugnado fue la falta de celeridad del proceso o silencio administrativo, por lo tanto que, de esa fecha tres de marzo de dos mil diecisiete y hasta este momento, han transcurrido más de once meses sin que la autoridad responsable emita resolución alguna a su caso planteado en el procedimiento administrativo, por tales razones, solicita se ordene la admisión de su demanda para que al resolver en definitiva, se declare la nulidad y se requiera a la autoridad responsable que emita las razones del por qué no ha podido resolver dicho asunto.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria los considera **fundados pero insuficientes** para modificar o revocar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/003/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es importante precisar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado en el juicio de principal, mismos que son los siguiente:

> 1.- Que con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el C.**********, presentó un escrito donde solicitó la inspección, suspensión y clausura total de la obra o autorización de demolición de la obra ubicada en el interior del Centro Comercial Plaza Sol en Zihuatanejo, Guerrero. (foja 3 del expediente principal)
>
> 2.- Que mediante oficio número DU/0014/2017, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, se comunicó al actor que derivado de su

escrito, se dio inicio a un procedimiento administrativo. (foja 3 del expediente principal)

3.- Que con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el C.**********, presentó un escrito al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, en el que solicitó le informaran los avances del procedimiento administrativo iniciado en contra de los CC.********** Y **********, del centro comercial Plaza del Sol en Zihuatanejo, Guerrero. (foja 4 del expediente principal)

4.- Que mediante oficio número DU/0073/2017, de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, le dieron a conocer al actor que las obras se encontraban suspendidas, que por tal motivo no se estaban realizando trabajos de construcción, y que en cuanto al procedimiento administrativo que se le fue entregado a los CC.********** Y **********, esperaban a que presentaran las pruebas adecuadas para poder realizar las construcciones en la plaza antes mencionada, de no ser así, que se iniciaría la resolución correspondiente por parte de la dirección. (foja 4 del expediente principal)

5.- Por último, manifestó el actor que no obstante de múltiples peticiones para que se resuelva el asunto, la autoridad ha hecho caso omiso en resolver el procedimiento administrativo, siendo que ha transcurrido demasiado tiempo.

De los antecedentes mencionados, esta Sala Colegiada considera que el Magistrado de la Sala Regional de forma errónea determinó la extemporaneidad en la presentación de la demanda, como si la naturaleza del acto fuera de ejecución instantánea, cuando el actor lo que combate en el juicio es “la falta de celeridad en el proceso”, es decir, constituye un acto de omisión por parte de la autoridad señalada como demandada, por lo que la naturaleza del acto es de tracto sucesivo, es decir, que se actualiza de momento a momento, en ese sentido, no es procedente el establecer la extemporaneidad de la demanda en el presente asunto.

Cabe invocar al respecto, la tesis de tesis con número de registro 248247, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, página 544, que establece lo siguiente:

**TRACTO SUCESIVO. ACTOS DE.** En el juicio de amparo no procede decretar sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, cuando el acto reclamado se hace consistir en que las autoridades responsables se niegan a cumplir una resolución ejecutoriada que condenó a entregar un bien inmueble y no se ha ejecutado, pues no procede considerarse que, por el

> hecho de que no se haya efectuado la ejecución forzosa de la sentencia, la demanda promovida once meses después de la orden de lanzamiento resulte extemporánea, toda vez que, esto no significa que la quejosa haya promovido el juicio de garantías fuera de tiempo, ya que al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la abstención a realizarlo se prolonga en el tiempo, por la que la omisión en su ejecución no puede dar lugar a la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en estudio es **insuficiente** para revocar el acuerdo de desechamiento de demanda, en virtud de que se actualiza otra causal de improcedencia en el juicio, diversa a la estudiada por la Sala Regional por lo que se procede a su análisis de oficio, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente. En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia P./J. 122/99, con número de registro 192902, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 28, de rubro y texto:

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En efecto, esta plenaria advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 74, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero[1], relativa a que procede el sobreseimiento contra los actos que no sean competencia del Tribunal, tal y como se precisa a continuación.

De la lectura al escrito inicial de demanda se desprende que el actor impugnó la **falta de celeridad en el proceso**, en el cual, el promovente señaló que la citada falta de celeridad en el proceso, deriva de los diversos escritos que ha presentado ante la autoridad administrativa dentro del procedimiento en los que solicita que dicte la resolución correspondiente, y respecto de los cuales el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no ha dado respuesta, por lo que aduce que se trata de un silencio administrativo.

Ahora bien, de inicio debe decirse que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de dar respuesta en breve término a la solicitud formulada por un particular; y por otra parte los artículos 14 y 17 Constitucionales, regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades administrativas que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como en el presente asunto, que constituye un procedimiento administrativo en forma de juicio, substanciado ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8 Constitucional, cuando el actor supuestamente elevó solicitudes a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, para que se dicte la resolución dentro de un

---

[1] **Artículo 74.** El procedimiento ante el tribunal es improcedente:

II.- Contra los actos y las disposiciones generales que no sean competencia del Tribunal;

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en los artículos 323, 324, 325, 326 y 327 del Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero.

Derivado de ello, esta Sala de Instrucción considera que el acto impugnado constituye un acto intraprocesal, y no un silencio administrativo como lo establece el actor, por lo que no resulta impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa. Lo anterior encuentra plena explicación en la jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.), con número de registro 2008884, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480, que establece lo siguiente:

> **DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.** El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Entonces, tenemos que el acto intraprocesal impugnado relativo a la “falta de celeridad en el proceso”, dilación procesal o paralización total del procedimiento, no puede demandarse de forma aislada con el alcance de actualizar la figura conocida como silencio administrativo impugnable en el juicio de nulidad, en virtud de que dichos actos deben reclamarse a través

del Amparo Indirecto, ante el Juzgado de Distrito, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

> **LEY DE AMPARO**
>
> **ARTÍCULO 107**. El amparo indirecto procede:
>
> **III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
>
> **b)** Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Es importante hacer la aclaración que el juicio de amparo indirecto procede siempre y cuando con la paralización o dilación procesal se acredite una afectación a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se establece en la Jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), con número de registro 2011580, sustentada por la Segunda Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1086, que indica:

> **AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.** De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio

> de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.
>
> **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

En esa tesitura, debe estimarse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, relativa a la improcedencia del juicio contra actos que no sean competencia de este Tribunal.

**En las narradas consideraciones resulta fundado pero insuficiente el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el acuerdo recurrido, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR el acuerdo de desechamiento de la demanda de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/003/2018, por las razones y consideraciones analizadas por esta plenaria en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 74, fracción II, 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## R E S U E L V E

**PRIMERO**.- Es **fundado pero insuficiente** el agravio hecho valer por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/488/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO**.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha de treinta de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional con

residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/003/2018,** por los argumentos expuestos en el último considerando presente fallo.

**TERCERO**.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO**.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS